

Expediente N° 139/2017
Resolución N.º 55/2018

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Isabel Lifante Vidal

En Valencia, a 3 de mayo de 2018

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **139/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 13 de noviembre de 2017 D. [REDACTED] presentó por vía electrónica una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. En ella manifestaba que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte no había respondido a una solicitud de información pública, reclamación que se transcribe literalmente:

"El pasado 6 de octubre de 2017, presenté por registro de entrada (se adjunta) una solicitud de información a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte.

Transcurrido ampliamente el plazo máximo de un mes para resolver sin haber recibido ninguna información ni resolución que prorrogue el plazo para hacerlo, se entiende que está concedido el acceso a la información solicitada por los efectos del silencio administrativo positivo.

Por todo ello, solicito al CONSEJO DE TRANSPARENCIA que dicte resolución estimando esta reclamación y requiera a la Conselleria a entregar toda la documentación solicitada el pasado 6 de octubre de 2017:

COPIA EN FORMATO DIGITAL PDF DE TODOS LOS EXPEDIENTES DE CONTRATACIÓN O DE SUBVENCIONES NOMINATIVAS CON "[REDACTED]", DE LOS AÑOS 2016 Y 2017 EN LOS QUE DEBE CONSTAR LOS RELACIONADOS CON LA "COLABORACIÓN" DE DICHA CONSELLERIA CON LA WEB <https://www.racocatala.cat/>" "EL PUNT D'INFORMACION DELS PAÏSOS CATALANS", MEDIO DE COMUNICACION CATALAN PROPIEDAD DE LA MENCIONADA [REDACTED]

Segundo.- En fecha 15 de noviembre de 2017, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de

quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas. En respuesta al mismo, el 2 de marzo de 2018 se hicieron llegar las alegaciones de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, en las que se ponía de manifiesto que en relación con la solicitud de D. [REDACTED] se remitía en formato electrónico la información solicitada.

Tercero.- En fecha 6 de marzo de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a D. [REDACTED] notificación en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

Cuarto.- En fecha 24 de marzo de 2018 se recibió carta de respuesta de D. [REDACTED] a la notificación de la Comisión Ejecutiva del Consejo, en la que hace constar que ha recibido el día 12 de marzo de 2018 por parte de la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte toda la documentación solicitada, y que por tanto solicita que el Consejo de Transparencia reconozca el derecho de acceso a la información solicitada a la Conselleria, declare el acceso extemporáneo a la misma y la pérdida sobrevenida del objeto de la reclamación.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de este órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, que forma parte de diversos expedientes relativos a contratos y subvenciones concedidos por la Conselleria, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Así las cosas, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte remitió al interesado, en formato electrónico, copia de la documentación solicitada, que da satisfacción a sus pretensiones, tal y como reconoce expresamente el mismo reclamante en su carta dirigida a este Consejo en fecha 24 de marzo de 2018.

En cuanto a lo segundo, en cambio, este Consejo constata que la respuesta remitida por la administración requerida lo fue de manera extemporánea, toda vez que se materializó más de cinco meses después del inicio del procedimiento, cuando la norma de referencia (el artículo 17 de la Ley 2/2015) prevé para ello el plazo máximo de un mes.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de documentación ya entregada, puesto que la Conselleria de Educación, Investigación, Cultura y Deporte estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho